



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.
j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-058-2024-00183-00

Comoquiera que la anterior demanda verbal reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss., del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal *de responsabilidad Médica* instaurada por **Lucía Carrillo de Pineda, Ángela María Pineda Carrillo y Sandra Pineda Carrillo** en contra de **Loscobos Medical Center S.A.S- LOSCOBOS- y Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR-**

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, al tenor del artículo 369 del C.G.P.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse según los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Lucía Carrillo de Pineda, Ángela María Pineda Carrillo y Sandra Pineda Carrillo**¹, por ser procedente con arreglo a lo normado en el artículo 151 y ss. del C.G.P.

“Los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) **María Alejandra Pinzón**, como apoderado (a) de los amparados por pobre, quien fuere designado (a) por cuenta de ellos, según el poder anexo a la demanda (inciso 1° del artículo 154 *ibidem*).

¹ Ver archivo 04.

Adviértase que “*el cargo de apoderado será de forzoso desempeño*” y está sometido al régimen especial de remuneración previsto en los artículos 155 y 157 *ejusdem*.

QUINTO: Decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40419499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, denunciado como de propiedad de la demandada **Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR-**, de acuerdo con el numeral 1, literal b, del artículo 590 *ibídem*. Por Secretaría oficiase como corresponda a la entidad para que, de ser procedente, inscriba la medida y remita copia del certificado de tradición en el que conste tal anotación.

SEXTO: Negar la inscripción de la demanda en el certificado de existencias y representación legal de las entidades demandadas, comoquiera que tal medida no es procedente a la luz de los artículos 590 y 591 *ib.*, si se tiene en cuenta que la inscripción de la demanda, en estos casos, recae sobre los bienes que puedan, una vez se dicte sentencia favorable, ser susceptibles de ser embargados y secuestrados, para garantizar el pago de una eventual condena.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 22 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb54c3a036e0c07e85cefaf0b2a714ebae3e9d7e2316dca8a18f256df43b61**

Documento generado en 21/10/2024 03:59:07 PM